

CAPÍTULO IV.

INTERPRETACION DE LAS LEYES.

§ XXXII. — *Definicion de la interpretacion. — Interpretacion legislativa. — Interpretacion doctrinal.*

Hasta aquí he considerado el contenido de las fuentes como reglas del derecho y bajo un punto de vista exterior; mas para que éstas pasen á formar parte de la vida real, nos falta todavía algo por hacer: es preciso que nos las asimilemos de una manera determinada. Esta asimilacion puede recibir muchas y diversas aplicaciones: así, el jurisconsulto se sirve de ella para recomponer la ciencia bajo nuevas formas; el magistrado, para dictar sus decisiones; el ciudadano, para regular con certidumbre sus relaciones sociales. No tengo el propósito de examinar los caracteres particulares de estas diversas aplicaciones; me basta dejar sentado que todas tienen por base un elemento comun, la asimilacion de las fuentes, y este elemento comun es el que voy á estudiar en el presente capítulo.

Lo que vamos á hacer es un acto intelectual, acto por demás simple, pero que es, sin embargo, un trabajo científico, principio y fundamento de la ciencia del derecho. He hablado ya de la ciencia como de un elemento que concurre á la formacion del derecho; pues bien, ahora voy á considerarla bajo una fase opuesta, esto es, como percibiendo al derecho colo-

estado fuera de ella, que no es producido por ella, y ofreciéndolo á la conciencia humana con caractéres precisos.

Posible, y áun necesaria, es esta percepcion, cualquiera que sea la naturaleza de las fuentes. Sin embargo, respecto al derecho consuetudinario y al científico, la operacion es muy sencilla; pues aunque, segun he dicho más arriba, existan errores de gran trascendencia sobre la naturaleza de estas dos formas del derecho, una vez reconocidos estos errores, no necesita el razonamiento de la cuestion una explicacion detallada; pero, cuando se trata de las leyes, se complica mucho la operacion; y hé aquí por qué he titulado este capítulo: «Interpretacion de las leyes.»

Esta operacion intelectual tiene por objeto el reconocimiento de la ley en su verdad; en otros términos: la ley, sometida al criterio de nuestra inteligencia, debe aparecernos como verdadera. Esta operacion es indispensable para toda aplicacion de la ley á la vida real, y precisamente en este carácter de necesidad constante se funda su legitimidad. La interpretacion no está restringida, como creen muchos, al caso accidental de oscuridad de la ley (§ 50); solo que, en este último caso, tiene más importancia y mayores consecuencias. En efecto, la oscuridad es una imperfeccion de la ley, y para buscar el remedio es preciso estudiarla en su estado normal.

La necesidad de esta operacion intelectual permanece la misma, cualquiera que sea la oscuridad de la ley (*a*); así es que podemos establecer como principio que, por la naturaleza de sus funciones, está el juez siempre obligado á dar un sentido á la ley más oscura, y á decidir conforme á este sentido, de la misma manera que la mayor incertidumbre que puedan ofrecer los hechos de un proceso no lo dispensan nunca de pronunciar sentencia. Bajo este punto de vista no hay, por consiguiente, diferencia esencial entre los dos elementos de un juicio: el hecho y la regla de derecho. La disposicion del Código francés, que prohíbe al juez abstenerse bajo pretexto de silencio ó de oscuridad de la ley (*b*), está,

(*a*) Más adelante se verá que esta oposicion está conforme con las prescripciones del derecho de Justiniano. (V. el §. 48).

(*b*) Código civil, art. 4.

pues, fundada en la naturaleza misma de las funciones judiciales.

La libertad de la interpretacion resulta, sin embargo, negada, cuando el sentido de una ley llega á ser objeto de una nueva disposicion legal; pues, fijado este sentido por una ley posterior ó por una costumbre constante, deja de ser libre el intérprete, el cual debe aceptar y aplicar la ley tal como ha sido interpretada, aunque estuviera convencido de la falsedad de esta interpretacion. Llámamla los autores modernos interpretacion *auténtica* ó *usual*, segun que está fundada en la ley ó en la costumbre (*a*), á veces se comprenden ambas especies bajo el nombre de interpretacion *legal*, á la cual se opone la *doctrinal*, que es la que he presentado como un acto científico de la inteligencia.

Si se tiene en cuenta que, tanto una como otra, la legal y la doctrinal, tienen por fin comun conocer el contenido de una ley, puede admitirse como exacta la distincion, en el sentido de que todo medio de llegar á este fin se llama interpretacion, y, por tanto, que la diferencia establecida por los autores responde á la diversidad de estos medios; pero si se considera la interpretacion en su esencia propia, es preciso volver á la idea de un acto libre de la inteligencia, el cual implica necesariamente la existencia de una ley. En efecto, toda ley, para recibir su aplicacion en la vida, necesita ser objeto de un proceso intelectual, pues no está en la marcha ordinaria de las cosas que cada ley vaya seguida de otra que la explique; y, por otra parte, aun para aplicar esta ley aclaratoria, seria tambien necesario recurrir á la accion libre de la inteligencia. Admitido este razonamiento, hay que convenir en que la llamada interpretacion *legal* no es una especie de interpretacion, sino más bien el contraste, la exclusion, la prohibicion de la inteligencia verdadera. Este concepto aparece más claro y se justifica enteramente, considerando que contiene la relacion evidente é incontestable de la regla á la excepcion. Así, pues, en adelante emplearé la pa-

(a) Este derecho consuetudinario interpretativo participa al mismo tiempo de la naturaleza del derecho científico (§ 14, 20), pues rara vez acontece que la conviccion general de la nacion tenga por objeto una ley determinada.

labra genérica «interpretacion» para designar la interpretacion doctrinal.

Los autores modernos han invertido la relacion entre la regla y la excepcion, pretendiendo que la interpretacion es legislativa por su naturaleza, y que no puede pertenecer á una clase de funcionarios ni á los ciudadanos, sin una delegacion de la autoridad soberana (a). Lígase estrechamente esta opinion con la de los autores modernos que consideran la interpretacion, no como una verdadera y natural explicacion, sino como una modificacion de la ley. El exámen de esta doctrina encontrará su lugar más adelante.

Es la interpretacion un arte que se aprende por el estudio de los grandes modelos que la antigüedad y los tiempos modernos ofrecen en abundancia, al contrario de lo que sucede con la teoría de este arte, respecto á la cual, por circunstancias accidentales, nos encontramos sumamente pobres. No se enseña solamente el arte de la interpretacion, como ninguna de las artes, por medio de reglas; pero, contemplando las obras de los grandes maestros, penetramos el secreto de su superioridad, ponemos en actividad las facultades que reclama la ciencia y aprendemos á dirigir por buen camino nuestros esfuerzos. Ahora bien, la teoría de la interpretacion, como la de todas las artes, se limita á establecer los preceptos y á señalar los peligros que podemos encontrar en nuestro camino.

En este punto se presenta la importantísima cuestión de saber si las prescripciones del derecho romano sobre la interpretacion son obligatorias en los países donde se ha adoptado este derecho. He resuelto negativamente una cuestion semejante á propósito de la formacion del derecho (§ 27), pero la que ahora nos ocupa, como se refiere solamente á la manera de percibir las fuentes del derecho, podria, por más que se ligue estrechamente con la anterior, recibir una solucion diferente. Mas por ahora no he de tratar de resolverla de una manera completa y definitiva; me limitaré á citar provisionalmente los principios del derecho romano, re-

(a) Zachariä, Hermeneutik des Rechts. (Hermenéutica del Derecho). Meissen, 1805, páginas 161, 165.

servándome examinar más tarde si constituyen para nosotros leyes obligatorias ó autoridades de peso.

El contenido de este capítulo se divide en dos partes: la interpretacion de cada ley, tomada separadamente y en sí misma, y la interpretacion de las fuentes consideradas en su conjunto. Abrazando en éste todas las materias del derecho, debemos encontrar en él un doble carácter de unidad y universalidad, lo cual nos impone una doble tarea, á saber, resolver todas las contradicciones y llenar todas las lagunas.

§ XXXIII. A.—*Interpretacion de las leyes aisladas.—Reglas fundamentales de interpretacion.*

Destinada la ley á fijar una relacion de derecho, expresa siempre un pensamiento simple ó complejo que pone esta relacion de derecho al abrigo del error ó de la arbitrariedad; mas para que tal resultado se consiga en la práctica, es necesario que su espíritu sea percibido enteramente y en toda su pureza por aquellos á quienes se refiere, los cuales deben colocarse en el punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la ley en su inteligencia. Tal es el procedimiento de la interpretacion que puede, por tanto, definirse de esta manera: la reconstruccion del pensamiento contenido en la ley (*a*). Solo por este medio se llega al conocimiento cierto y completo de ella y se está en situacion de cumplir el objeto que la misma se propone.

Se notará que, por lo dicho hasta ahora, la interpretacion de la ley en nada difiere de la interpretacion de cualquier otro pensamiento expresado por el lenguaje, como, por ejemplo, la de que se ocupa la filología; pero revela un carácter particular y propio cuando la descomponemos en

(*a*) Empleo la palabra *pensamiento*, como la más propia para expresar la parte intelectual de la ley. Otros emplean la palabra *sentido*. Es preciso evitar el término *intencion*, porque tiene un doble significado, puesto que puede aplicarse tanto al fin inmediato de la ley, como al mediato á que indirectamente concurre. Los romanos se sirven indiferentemente de las palabras *mens* y *sententia*.

sus partes constitutivas. Cuatro elementos se distinguen en ella, á saber: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático.

El elemento gramatical de la interpretacion tiene por objeto las palabras de que el legislador se sirve para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las leyes.

El elemento lógico, la descomposicion del pensamiento ó las relaciones lógicas que unen á sus diferentes partes.

El histórico tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia, en la época en que la ley ha sido dada; determina el modo de accion de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer.

Por último, el elemento sistemático tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho en el seno de una vasta unidad (§ 5). El legislador tenia ante sus ojos tanto este conjunto como los hechos históricos, y, por consiguiente, para apreciar por completo su pensamiento, es necesario que nos expliquemos claramente la accion ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquella ocupa en este sistema (*a*).

El estudio de estos cuatro elementos agota el contenido de la ley. Téngase presente que no son estas cuatro clases de interpretacion, entre las cuales pueda escojerse segun el gusto ó el capricho, sino cuatro operaciones distintas, cuya reunion es indispensable para interpretar la ley, por más que alguno de estos elementos pueda tener más importancia y hacerse más de notar. Por esta razon lo indispensable es no olvidar ninguno de ellos, pues en algunas circunstancias se puede, sin que disminuya la importancia de la interpretacion, omitir alguno, cuando su mencion es inútil ó pedantesca. El buen éxito de la interpretacion depende de dos condi-

(*a*) El elemento sistemático forma tambien una parte esencial é integrante de la interpretacion. Este elemento falta en los numerosos comentarios hechos sobre el derecho justiniáneo donde deberia esperarse encontrarlo. Son, en efecto, en su mayor parte, comentarios dogmáticos y algunas veces históricos en donde el autor, con ocasion del texto, se extiende sobre las materias que con él se relacionan.

ciones esenciales, en donde se resumen los caracteres de estos diversos elementos, y son, á saber: primero, debemos reproducir en nosotros mismos la operacion intelectual en virtud de la cual se determinó el pensamiento de la ley; segundo, debemos traer á consideracion los hechos históricos y el sistema entero del derecho para ponerlos en inmediata relacion con el texto que tratamos de interpretar. De esta manera podremos explicarnos por qué encontramos algunas veces en sábios y reputados autores errores de interpretacion que parecen increíbles, y en los que acaso no caeria un estudiante distinguido, al cual se sometiera el mismo texto; fenómeno que podria hacernos sospechar de la rectitud de nuestros juicios, si no tuviéramos presente el alcance de las condiciones enumeradas. Estos errores se notan frecuentemente, sobre todo, en numerosas materias que constituyen una parte muy considerable é instructiva del Digesto.

El objeto de la interpretacion es sacar de cada ley la mayor instruccion posible, por lo cual debe ser á la vez individual y fecunda en resultados (a). El éxito de la interpretacion admite muchos grados en relacion directa del talento del intérprete y áun del talento del legislador, que, soberano en esta materia, ha podido exprimir y condensar en su texto las ideas positivas. De este modo, la legislacion y la interpretacion ejercen entre sí influencias recíprocas, prosperan juntas y la superioridad de cada una es para la otra condicion y garantía de desarrollo.

§ XXXIV.—*Motivo de la ley.*

Si la interpretacion tiene por objeto darnos la conciencia de la ley, todo lo que no pertenezca al contenido de ésta, cualquiera que sea por otra parte su afinidad con dicho contenido, queda, rigurosamente hablando, extraño al objeto de la interpretacion. En este punto se presenta en primera línea el motivo de la ley (*ratio legis*). Esta palabra tie-

(a) La palabra interpretacion (*explicatio*) es la más propia para expresar esta idea, pues por ella se entiende la exposicion completa de todo lo que el texto contiene. La palabra explicacion conviene mejor al esclarecimiento de las dificultades accidentales que puede ofrecer el texto.

ne dos sentidos diferentes, según que se aplica al pasado ó al porvenir: así, pues, designa: 1.º la regla superior de derecho, de la cual es la ley deducción y consecuencia; 2.º el efecto que la ley está llamada á producir, es decir, el *fin*, la *intencion* de la ley. Seria gran error establecer oposicion absoluta entre estos dos sentidos; debe, por el contrario, admitirse que son inseparables en el pensamiento del legislador. Ofrecen, sin embargo, la diferencia relativa de que uno ú otro predominan notablemente en algunas leyes; predominio que hace relacion á la distincion establecida más arriba (§ 16) entre el derecho normal y el anormal: en el primero (*jus commune*) predomina la influencia de las reglas anteriores, cuyo desenvolvimiento completa la ley, y su objeto es traducir el derecho en caractéres visibles y asegurar su ejecucion; en el derecho anormal (*jus singulare*), la accion de la ley sobre el porvenir es el punto de vista predominante. Una ley acerca de la usura, por ejemplo, que viniera en socorro de los deudores pobres estaria únicamente influida por la máxima general de que el legislador debe interponer su proteccion tutelar cuando una clase de la sociedad ve su suerte comprometida en el dominio del derecho.

Puede ser más ó ménos cierto el motivo de la ley, pero nunca es necesario que se encuentre expresado en ella, y aunque esto se verifique, permanece siempre distinto de su contenido, sin que pueda en ningun caso formar parte integrante suya. La ignorancia en que nos hallamos respecto al motivo de la ley en nada disminuye su autoridad; su fuerza obligatoria permanece la misma aunque supiéramos con certeza que la ley no ha tenido nunca motivo verdadero, caso del cual hablaré en seguida.

Tal incertidumbre sobre el motivo de la ley puede proceder de muchas causas. Algunas veces nos apercibimos de muchos motivos sin saberlos coordinar; otras, un motivo evidente, expresado en el texto mismo, parece extraño á la ley por consecuencia de la supresion de ideas intermediarias, que, expresadas, destruirian esta aparente contradiccion (a).

(a) El senado consulto Macedoniano tenia por objeto prohibir, en interés de las familias, los préstamos usurarios contraídos por los hijos

Existen diversos grados de relacion entre el motivo y el contenido de la ley. Unas veces presentan la relacion puramente lógica del principio á la consecuencia, y, en este caso, son ambos idénticos (*a*); otras veces, por el contrario, ambos términos, motivo y contenido, aparecen muy separados (*b*) el uno del otro. Segun estos diferentes casos los motivos reciben la denominacion de *especiales* y *generales*. Por lo demás, estas ideas enteramente relativas, en vez de contraponerse, rigurosamente se unen por una gradacion de matices imperceptibles.

El motivo de la ley puede ser con provecho y seguridad invocado, cuando se trata de saber cuál es la naturaleza de la regla contenida en la ley, si pertenece al derecho absoluto ó al derecho supletorio, al *jus commune* ó al *jus singulare* (§ 16). Mayor precaucion y reserva debe usarse para aplicarlo á la interpretacion de la ley, pues su empleo varía segun su grado de certidumbre y segun su afinidad con el contenido de la ley, como se ha dicho más arriba.

He indicado las numerosas diferencias que en los motivos de la ley existen respecto á la naturaleza de sus relaciones, á su afinidad con el contenido de la ley, á su certidumbre y á su aplicacion. Ahora bien: no obstante estas diferencias ofrecen un carácter comun, que consiste en que todos se re-

de familia bajo el poder paterno; mas, para conseguir este fin, la prohibicion debió ser muy extensa y recaer sobre muchos casos inocentes.

(*a*) La ley 13, § I, de pign. act. (XIII, 7), determina el grado de la falta relativamente al contrato de prenda, y esta determinacion no es más que la consecuencia del principio general establecido en la L. 5, § 2, commodati (XIII, 6). Otro tanto puede decirse de muchos contratos que en el mismo título se mencionan, por ej., el depósito. Puede tambien ocurrirse aplicar á la tutela la regla adoptada para el depósito, puesto que el tutor no saca ningun provecho de su administracion; pero esta consecuencia puramente lógica cede ante otros motivos, y hé aquí un caso de aplicacion de lo que se ha dicho más arriba sobre la combinacion de diversos motivos: relativamente á la tutela, los principios que se trata de conciliar se combaten mutuamente.

(*b*) La regla general sobre la falta (L. 5, § 2. comm.) descansa sobre un principio de equidad, cuyos límites son muy delicados de fijar y cuyas aplicaciones son muy diversas.

tieren á la esencia misma de la ley, ó, en otros términos, en que con respecto al pensamiento del legislador, poseen una naturaleza objetiva, por cuya causa pueden ser por todos reconocidos; y si en ciertos casos nos parecen ocultos, son excepciones nada frecuentes. Por esta misma razón se distinguen claramente de los hechos que tienen una relación puramente subjetiva con el pensamiento del legislador, y entre los cuales pueden contarse los acontecimientos que han sido la ocasión de una ley, pero que hubieran podido dar lugar á medidas diferentes (a) las consideraciones de personas y de circunstancias que determinan al legislador á establecer una regla general y permanente (b); hechos cuyo conocimiento es para nosotros tan accidental como la ignorancia de los motivos de la ley.

Estos hechos subjetivos no deben tener influencia alguna sobre la interpretación de la ley, ni aun siquiera la influencia restringida atribuida á los motivos; solamente puede hacerse de ellos un uso negativo, esto es, probar por este medio la ausencia de un motivo verdadero y rechazar los motivos imaginarios que se intenten buscar (c).

§ XXXV.—*Interpretacion de las leyes defectuosas.—De las diferentes clases de defectos y de los medios de remediarlos.*

Los principios fundamentales que acabo de exponer (§ 33) bastan para la interpretación de las leyes en su estado normal, aquellas cuya expresión encierra un pensamiento completo que autorizadamente consideramos como el contenido verdadero de la ley. Paso ahora á las leyes defectuosas, al exámen de sus dificultades y á los medios de vencerlas.

(a) Por ej. el hecho que ha dado lugar al Sc. Maced. L. I. pr. S. c. Maced. (XVI, 6.)

(b) Así, la ley que permite casarse con la hija de un hermano, expedida bajo el reinado de Cláudio, no tenía otro objeto que autorizar al emperador para casarse con Agripina, hija de Germánico. Suetonii, Claud., C. 26. Taciti, Annal, XII, 5-7.

(c) Ordinariamente no se establece la conveniente distinción entre la base de la ley y estos elementos subjetivos, y las expresiones vagas el *voto*, el *motivo*, la *intención* de la ley contribuyen á esta confusión. Este punto ha sido tratado con cierta exactitud por Uüfeland, Geist des Römischen Rechts, Th. I. Giesen, 1813, p. 13-19.

Los defectos de la ley pueden dividirse en dos clases principales: primera, expresion indeterminada, no conteniendo ningun pensamiento completo; segunda, expresion impropia, cuyo sentido está en contradiccion con el verdadero pensamiento de la ley.

Estas dos especies de defectos no exigen el remedio de una manera igualmente imperiosa: la primera debe ser en todo caso corregida y no ofrece peligro alguno; la segunda es más delicada de tratar y pide mayores precauciones. Pero antes de entrar en los detalles de esta materia, es conveniente pasar revista á los medios que tenemos á nuestra disposicion.

Consiste el primero en examinar el conjunto de la legislacion; el segundo, en referir la ley á su motivo; el tercero, en apreciar el mérito del resultado obtenido por la interpretacion.

A.—Exámen de la legislacion en su conjunto. Este medio puede ser aplicado de dos maneras á la interpretacion de una ley defectuosa: puede interpretarse la parte defectuosa con la ayuda de otras partes de la misma ley, y este es el camino más seguro (*a*); se puede tambien interpretar la ley defectuosa con la ayuda de otras leyes (*b*).

La interpretacion obtenida por este último medió será tanto más cierta cuanto más cercana sea la fecha de las leyes; así, pues, si emanan del mismo legislador, obtendrá el más alto grado de certidumbre. No obstante, podemos tambien servirnos de las leyes anteriores en la suposicion legítima de que el legislador las ha tenido á la vista, y que deben haber servido para completar su pensamiento (*c*). Por último, sirven para este fin las leyes posteriores; pero este caso entra

(*a*) L. 24 de leg. (I,3): «Incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare vel respondere.»

(*b*) Este método de interpretacion que consiste en completar una ley por otra, no debe confundirse con la conciliacion de las contradicciones que presentan las fuentes del derecho, consideradas como un todo. Trataré de este asunto § 42-45.

(*c*) L. 26, 27, de leg. (I, 3): «Non est novum, ut priores leges ad posteriores trahantur.»—«Ideo quia antiquiores leges ad posteriores trahi usitatum est et semper quasi hoc legibus inesse credi oportet, ut ad eas quoque personas et ad eas res pertinerent, quæ quandoque similes erunt.»

rara vez en el dominio de la interpretación pura, puesto que estas leyes suelen modificar la ley defectuosa ó dar una interpretación auténtica (§ 32), lo cual no es la interpretación propiamente dicha. Cuando se emplean las leyes posteriores como medios de interpretación pura, se supone que el espíritu de la antigua legislación se ha conservado en la nueva.(a).

B.—Una ley defectuosa se interpreta también por sus motivos; pero este medio de interpretación ejerce un dominio más restringido que el anterior, porque su empleo depende de la certidumbre de estos motivos y de su influencia en el contenido de la ley (§ 34). Faltando cualquiera de estas condiciones, los motivos podrán servir de remedio á la primera clase de defecto (expresión indeterminada), rara vez á la segunda (expresión impropia).

C.—La apreciación del resultado obtenido es de todos los medios de interpretación el más aventurado, pues el intérprete corre riesgo de excederse de sus poderes y entrarse por el dominio de la legislación. Se deberá emplear y recurrir á ella para precisar el sentido de una expresión indeterminada, nunca para referir el texto al pensamiento de la ley.

Los medios de interpretación nos ofrecen las mismas gradaciones que los defectos de la ley: así, el primero es de una aplicación general, el segundo pide mucha más reserva, y el tercero debe circunscribirse en los más estrechos límites.

§ XXXVI.—*Interpretación de las leyes defectuosas. Continuación.* (Expresión indeterminada.)

La indeterminación que oscurece un pensamiento, puede referirse á una expresión incompleta ó á una expresión ambigua.

La expresión incompleta de una ley tiene precisamente el carácter de un discurso interrumpido que deja, por tanto,

(a) L. 28, de leg. (1, 3): «Sed et posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariæ sint.» Este texto habla solo del caso en que las leyes posteriores son contrarias; pero en el caso de la interpretación auténtica, el sentido de la ley anterior es adoptado por nosotros, ni como verdadero, sino por estar fijado en la ley posterior.

en suspenso su sentido; tal sería una ley que exigiera testigos en un punto cualquiera y no fijase su número (a).

La ambigüedad, que se presenta frecuentemente y tiene más graves consecuencias, puede consistir: 1.º en la expresión; 2.º en una construcción anfibológica.

Respecto á la primera, unas veces la expresión empleada para designar una individualidad se aplica á otras individualidades de la misma especie, lo cual sucede con ménos frecuencia en las leyes que en los actos y los contratos (b); otras la expresión empleada para traducir una idea abstracta presenta dos significaciones diferentes (c), ó sólo presenta dos acepciones, una extensa y otra restringida (d).

Una construcción anfibológica puede también producir un sentido equívoco, del cual no están exentas (e) las leyes, aun-

(a) Así sucede en la Nov. 107, C. I.—Acontece lo mismo cuando se trata de una suma cuya naturaleza ó cantidad es indeterminada. Semerjantes casos, no en las leyes, sino en los testamentos, se citan en la L. 21, § I, qui test. (XXVIII, I).

(b) Ejemplos: L. 21, § I, qui test. (XXVIII, I). El esclavo Estico ha sido legado á Ticio y hay muchos individuos llamados Estico y Ticio.—L. 39, § 6, de legat. (XXX, un.): El fundo Corneliano ha sido legado por un testador que posee muchos de este nombre.

(c) Así las palabras *familia*, *puer*, *potestas* tienen significados muy diferentes. L. 195, 204, 215, de V. S. (L. 16).—Se encuentran notables ejemplos de estas dobles significaciones en la L. 5. C. fin. reg. (III, 39) y la L. 30, C. d. j. dot. (V. 12); en la primera *prescriptio* puede significar excepción, precepto, y según muchos autores usucapion; en la segunda estas palabras, *si tamen extant* pueden significar: si no han sido destruidos ó si no han sido enagenados (*extant apud maritum*).

(d) Las expresiones siguientes tienen dos significaciones, la una lata, la otra restringida: *cognatio*, *pignus*, *hypotheca*, *adoptio* (L. I, § I, de adopt. I, 7), *familia* (L. 195, de V. S., L. 16).—La convención *ne luminibus officiatur* puede aplicarse al estado actual de las cosas ó bien al estado actual y al futuro, L. 23, pr. de serv. P. u. (VIII, 2). La interpretación que esclarece un equívoco se llama *declarativa*, y *lata* ó *stricta*, según que extiende ó restringe el sentido de la palabra. Thibaut, Pandekten, § 48, 50, 53.

(e) La explicación de un texto difícil, L. 2, de div. temp. præscr. (XLIV, 3) da origen á la cuestión de saber si estas últimas palabras; *mihi contra videtur*, se refieren al texto entero ó solamente á una de sus partes. Se encuentran ejemplos de estas construcciones equívocas en Mühlenbruch, I, § 59, nota 1.

que esta especie de ambigüedad se vea más frecuentemente en los contratos.

Todas estas ambigüedades, á pesar de su diversidad aparente, tienen de comun que nos impiden entender con seguridad el pensamiento completo de la ley.

La ambigüedad procede del legislador y puede venir de la oscuridad de sus ideas ó de su torpeza en el manejo de la lengua, ó de ambas cosas reunidas; pero cualquiera que sea su origen, el intérprete ha de poner remedio á ella, pues no podría sacarse regla alguna de una ley de tal manera defectuosa. Esta necesidad puede reconocerse y probarse por una argumentacion lógica; pero la argumentacion se limita á hacer constar la naturaleza de la duda, sin dar su solucion, la cual ha de buscarse en los tres medios de interpretacion ya enumerados (§ 35) y que son todos aplicables, reduciéndose la cuestion de su mérito á determinar el órden en el cual han de ser empleados.

Se deberá, pues, recurrir en primer lugar al exámen de la legislacion en su conjunto; y si esto basta para fijar el sentido de la ley habrán de abandonarse los restantes medios de interpretacion, como ménos seguros y además superabundantes.

En segundo lugar deberá consultarse el motivo de la ley y, siendo posible, el que tenga más afinidad con el contenido de la misma (§ 35), pues sólo en su defecto se recurrirá, como medio subsidiario, al motivo general. Si, por ejemplo, el motivo de una ley es la *æquitas*, y tal es el carácter comun del derecho normal en los tiempos modernos, se deberá preferir la interpretacion que la *æquitas* justifique (a).

(a) De esta manera es preciso entender la L. 8, C. de jud. (III, I) del año 314: «Placuit, in omnibus rebus præcipuam esse justitiæ æquitatisque (Scriptæ), quam stricti juris rationem;» es decir, cuando una ley equívoca presente dos sentidos, uno conforme al rigor del derecho y el otro á la equidad, deberá preferirse este último (præcipuam esse rationem). Esta ley parece estar en oposicion con la L. I C. de leg. (I, 24), del año 316: «Inter æquitatem jusque interpositam interpretationem nobis solis et oportet et licet inspicere.» Se ha dicho que siendo la L. 8 anterior á la L. I, se halla abrogada por esta última; suposicion inverosímil, porque ambas leyes se dieron reinando Constantino.

En tercero y último lugar podrá determinarse el sentido de la ley por la apreciación de los resultados que producen las diversas interpretaciones. Así, deberá preferirse el que sea más racional (*a*), el que responda mejor á las necesidades de la práctica (*b*), por último el que sea más humano y ménos violento (*c*).

§ XXXVII.—*Interpretacion de las leyes defectuosas.*—
Continuacion (Expresion impropia).

La segunda clase de defecto se refiere á la impropiedad de los términos. Es impropia una expresion cuando dá un sentido claro y determinado, pero diferente del pensa-

y sólo con dos años de diferencia. Otros, para conciliar estas dos leyes añaden en la ley 8 la palabra *scriptæ* (equidad reconocida por la ley); pero esta redacción, aunque se encuentra en la antigua edicion de Chevallon (París 1526,8), está rechazada por el conjunto del texto. Doneau (I,13), enseña que la ley 8 habla de una simple restriccion y la L. I de una derogacion completa del derecho estricto, distincion que los textos no justifican en modo alguno. La contradiccion desaparecería si sólo se aplicase la ley I á la correccion de la letra por el espíritu (§ 37), lo cual no podría hacer en vista de la simple equidad; pero en mi sentir la ley I se aplica, no á la equidad, sino al desenvolvimiento del derecho (§ 47), y entonces la ley 8 no ofrece contradiccion alguna. La expresion *interpretationem* no presenta dificultad.

(*a*) L. 19 de leg. (I,3): «In ambigua voce legis ea potius accipienda est significatio quæ vitio caret...»

(*b*) L. 67 de R. J. (L. 17): «Quotiens idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipiat, quæ rei gerendæ aptior est.» Encuéntrase una aplicacion de esta regla en la L. 3 de const. (I,4): «Beneficium imperatoris, quod a divina scilicet ejus indulgentia proficitur, quam plenissime interpretari debemus.»

(*c*) L. 192, § I, de R. J. (L. 17): «In re dubia benigniorem interpretationem sequi non minus justum est quam tutius.» L. 56, 168, pr. cod.—L. 18 de leg. (I, 3): «Benignius leges interpretandæ sunt, quo voluntas earum conservetur.» Estas últimas palabras pueden significar: porque esta es la prescripcion general del legislador; pero yo creo que es mejor entenderlo de esta manera: en tanto que no se viole ninguna disposicion formal (*quo por quatenus*).—Hé aquí algunas aplicaciones de dicha regla: si la ley penal es dudosa debe elegirse la pena más dulce (L. 42, de pœnis, XLVIII, 19). En la interpretacion de los testamentos es preciso favorecer la institucion de heredero, nunca la

miento real de la ley. En vista de esta contradicción se pregunta cuál debe prevalecer: ahora bien, siendo la palabra el medio y el pensamiento el objeto, debe aquella subordinarse á éste, con el cual debe establecerse relación de conformidad, y, en su virtud, rectificarse la expresión (a). Esta regla, inatacable en teoría, puede, en su aplicación, ocasionar grandes controversias, pues toda la dificultad se reduce á probar el hecho en cuestión.

Esta segunda especie de defecto presenta ménos variedades que la primera, esto es, la referente á la expresión indeterminada (§ 36). La expresión dice unas veces ménos, otras más que el pensamiento; y estas son las dos únicas diferencias que resultan de sus relaciones lógicas. Trátase entonces de rectificar la expresión, en el primer caso por una interpretación *extensiva*; en el segundo caso por una interpretación *restrictiva* (b), y ambas tienen por objeto poner en armonía la forma con el pensamiento.

Los procedimientos con ayuda de los cuales se corrije una expresión impropia difieren mucho de los empleados para fijar una expresión indeterminada. Primeramente se supone que existe un pensamiento determinado bajo una expresión defectuosa; esta relación no admite como la indeterminación pruebas lógicas, sino solamente pruebas históricas, y es, por consiguiente, menor su certidumbre y susceptible de diversos grados. Otra circunstancia aumenta todavía la dificultad de la materia: la expresión es el signo más inmediato y más natural del pensamiento, y precisamente no lo negamos en el caso presente. La expresión indeterminada exige necesariamente el remedio de la interpretación

desheredación (L. 19 de lib. et posth., XXVIII).—Así, pues, esta regla tiene diferente sentido que la relativa á la equidad, y es un error identificarlas.

(a) L. 17, de leg. (I, 3): «Scire leges non est verba earum tenere, sed vim ac potestatem.» L. 6, § I, de V. S. (L. 16), L. 13, § 2, de excus. (XXVII, 1), L. 19 ad exhib. (X, 4).

(b) Los autores modernos adoptan una fraseología extraña á los Romanos; la llaman *interpretatio extensiva*, *restrictiva* y le oponen la *interpretatio declarativa* que no extiende ni restringe la ley y se aplica á otros casos enteramente distintos (§ 36, d).

pues sin ella no hay ley ni texto que aplicar: aquí, por el contrario, la letra de la ley nos da un sentido claro y susceptible de aplicación. Por último, cuando se trata de una expresión indeterminada la operación que señala el defecto no es la que lo corrige: aquí las dos operaciones se confunden. En efecto, juzgamos que es impropia la expresión comparándola con el pensamiento real de la ley; luego para conocer esta impropiedad es preciso que nos sea conocido el pensamiento, en cuyo caso hemos encontrado ya el remedio.

Voy ahora á pasar revista á los tres medios de interpretación definidos más arriba (§ 35) y á mostrar cómo pueden servir para corregir la expresión impropia de una ley defectuosa.

El exámen de la legislación en su conjunto es también aquí el medio más seguro, y el senado consulto que tiene especialmente por objeto la *hereditatis petitio* nos proporciona un ejemplo de su aplicación. En efecto, según este senado consulto el poseedor de buena fé que ha vendido los bienes de la sucesión debe restituir el precio que ha recibido por ellos (*pretia quæ pervenissent*). La generalidad de tal expresión comprende el caso en que el precio de la venta se hubiese perdido, pues no por esto habría sido menos recibido; pero á continuación se expresa que se exceptúa este caso, en vista de lo cual es preciso entender las palabras *pretia quæ pervenissent* en un sentido restrictivo: el precio recibido y conservado (a). Como otro ejemplo citaré las leyes criminales. Si en su disposición final pronuncia la ley una pena general contra un delito, después de haber establecido otra pena contra un caso particular del mismo delito, este caso particular se exceptúa de la ley general (b).

El segundo medio que consiste en referir el pensamiento y el motivo de la ley para corregir la expresión, es más importante, pero de aplicación más delicada. En este punto debe tenerse muy en cuenta la distinción entre motivos especiales y generales (§ 34).

El motivo especial es muy adecuado para el fin de la interpretación y nunca encuentra mejor aplicación que allí

(a) L. 20, § 6, L. 23, de her. pet. (V, 3).

(b) L. 41, de pœnis (XLVIII, 19).

donde el sentido literal de la ley aparece en contradicción con él. Cuando, por ejemplo, una disposición establecida en favor de ciertas personas, produce, en una de sus aplicaciones, un verdadero perjuicio para las mismas, es preciso evitar esta contradicción y corregir la disposición general por una interpretación restrictiva (a). Por consiguiente, si un contrato fraudulento se convierte en provechoso para la parte engañada, el contrato es válido, aunque el edicto declare la nulidad de los contratos fraudulentos (b). Si un menor entabla un pleito sin la asistencia de su curador y lo gana, sus actos son válidos (c); de la misma suerte una transacción sobre alimentos no autorizada por el pretor debe ejecutarse cuando la condición del demandante aparece mejorada (d).

Independientemente de estas contradicciones entre la ley y su motivo la interpretación tiene además por objeto fijar los límites verdaderos de la ley, límites á que debe llegarse en su aplicación, pero nunca franquear. El caso se presenta más frecuentemente y es también más difícil: puesto que se debe justificar la rectificación del texto, indicando la causa probable de su impropiedad, la cual suele depender de que el legislador ha empleado una expresión concreta en defecto de la palabra abstracta correspondiente, ó para hacer resaltar mejor su idea. De otra manera subsistiría siempre la duda de saber si el pensamiento que resulta de nuestra interpretación es realmente el pensamiento del legislador ó el que hubiera debido tener, en cuyo último caso la interpretación corregiría, no la excepción, sino el pensamiento mismo, lo cual, como veremos más adelante (§ 50), está fuera de su dominio.

Algunos ejemplos hacen más evidentes dichos principios.

1.º El edicto declara infame á la viuda que contrae segundas nupcias durante el luto. Esta medida tiene por objeto únicamente evitar la confusión de partos; pero no hubiera podido expresar la idea de una manera directa y precisa sin entrar en una multitud de prescripciones abstractas, y

(a) L. 25, de leg. (I, 3), L. 6 C. cod (I, 14).

(b) L. 7 § 7, de pactis (II, 14), L. 30, C. de transact. (II, 4).

(c) L. 2, C. qui legit, pers. (III, 6), L. 14, C. de proc. (II, 13).

(d) L. 8, § 6, de transact. (II, 15).

resolver de plano una cuestion tan delicada como el tiempo posible de la gestacion: ahora bien, todos estos inconvenientes quedaban zanjados por medio de una simple regla sobre la duracion del luto, regla suficiente para la mayor parte de los casos. Algunas veces sucedia que se verificaba el parto poco despues de la muerte del marido; y como entonces no habia incertidumbre sobre la paternidad de los hijos futuros, se permitia el matrimonio en virtud de una interpretacion restrictiva del edicto. Por el contrario, en los casos en que la viuda no llevaba el luto de su marido, para que se cumpliese el objeto que la regla se proponia, se prohibia el matrimonio por medio de una interpretacion extensiva (a).

2.º La *actio ad exhibendum* corresponde á todo aquel que se halla interesado en la exhibicion (*cujus interes*), y tal era probablemente la disposicion textual del edicto. Su generalidad comprende, por tanto, á todos aquellos á quienes les fuera provechoso ver una cosa; pero como el pretor se proponia evidentemente desembarazar las reclamaciones judiciales de los obstáculos accidentales que hubiera acarreado la justificacion de este interés, la interpretacion restringe la regla al interés que reporta esta exhibicion para una demanda judicial (b).

3.º La ley de las Doce Tablas exige un año para la usucapion de un *fundus*, dos años para la usucapion de las demás cosas: ¿en qué clase han de colocarse los edificios? Sin duda alguna que no estaban designados por la palabra *fundus* tomada en su sentido literal; pero como la usucapion se aplicaba á la generalidad de las cosas, y estas consideradas bajo el punto de vista de la usucapion, se dividen en dos grandes clases, es evidente que la ley habia querido reunir en la misma disposicion todos los inmuebles por la semejanza de su naturaleza, y habia empleado la expresion concreta *fundus*, en defecto de una expresion abstracta que respondiera á la generalidad de su pensamiento: en su virtud se extendió la denominacion de *fundus* á todos los inmue-

(a) L. 1, L. 11, § 1, 2, 3, de his qui not. (III, 2).

(b) L. 19, ad exhib. (X, 4).

bles, y por consiguiente á los edificios, interpretacion que parece haber sido constante (a).

No obstante lo dicho, algunas veces suele el legislador hacer la advertencia de que no se consideren las disposiciones concretas de la ley como expresion de una regla abstracta, en cuyo caso, la interpretacion extensiva se encuentra prohibida formalmente (b).

El argumento llamado *argumentum a contrario* es tambien una especie de interpretacion extensiva. En efecto, puede el legislador circunscribir su pensamiento en ciertos límites, de manera que suponga una regla contraria para los casos que se encuentran fuera de dicho límite; por ejemplo, cuando el pretor introducía una accion con la fórmula ordinaria, *intra annum iudicium dabo*; evidentemente que esta fórmula implica la regla contraria: *post annum non dabo*; conclusion que es en realidad una interpretacion extensiva (c). La ley Julia *de vi* autorizaba al pretor encargado de aplicar la ley, para delegar su jurisdiccion *si proficiscatur*; de donde se deduce que, por razon inversa, fuera de este caso la delegacion estaba prohibida (d). De la misma manera toda ley que establece una excepcion implica la existencia de una regla sin la cual la excepcion no tendrá sentido, y confirma indirectamente el principio: así, cuando la ley Julia *de adulteriis* declara incapaces de testificar en juicio á las mujeres condenadas, reconoce implícitamente esta capacidad á todas las demás (e).

Por otro lado, el motivo general de una ley como, por ejemplo, la *æquitas*, no podría servir de base á una interpre-

(a) Ciceron, top., § 4.

(b) Por ej., L. 10, C. de revoc. don. (VIII, 56) et Nov. 115, C. 3 pr.

(c) L. 22, de leg. (I, 3): «Cum lex in præteritum quid indulget, in futurum vetat,» Doneau (I, 14) aplica este difícil texto á casos semejantes al presente. Así, *præteritum* y *futurum* no se refieren á la fecha de la ley, pues esta solo dispone para el porvenir, sino á una época determinada fijada por la ley, por ej. el plazo de un año despues de la aparicion del derecho. Antes de terminar el año es admisible la reclamacion (in præteritum indulget) y por consiguiente prohibida despues del año (in futurum vetat).

(d) L. I, pr, de off. ejus cui mand. (I, 21).

(e) L. 18, de testibus (XXII, 5).

tacion que señale, en los términos de la ley, una impropiedad susceptible de rectificacion. El empleo de este medio presenta un carácter más bien legislativo que doctrinal, pues que en tal caso no es nuestro objeto el verdadero contenido de la ley, sino lo que ésta hubiera debido contener si el legislador hubiera tenido una idea clara de su principio y de su objeto. Es además muy problemática la justicia de esta suposicion, atendido el intervalo que separa la ley de sus motivos generales; y ha podido suceder que el legislador, aun abrazando la relacion de derecho en la fuerza de su conjunto, haya sido inducido, por una multitud de motivos intermedio, á rechazar la modificacion que tan razonable juzgamos nosotros (§ 34). En los jurisconsultos romanos se encuentran frecuentemente semejantes interpretaciones; pero no debemos tomarlas como modelos, porque, como veremos pronto, los romanos no distinguieron claramente la interpretacion de la formacion del derecho (a). Citaré como ejemplo la regla de que toda ley prohibitiva entraña la nulidad del acto prohibido (b): adoptar esta regla como regla de interpretacion seria ponerse en contradiccion con los principios precedentemente establecidos y dar, por motivos generales de utilidad y conveniencia, una extension exagerada á una simple prohibicion. Así, respecto de este punto, debemos adoptar como principio la interpretacion auténtica de los textos, pero de ninguna manera un principio general de interpretacion.

Al admitir los motivos especiales como medio de rectificar el texto de la ley, y al excluir los motivos generales, no debe olvidarse que entre unos y otros no existe una línea de separacion bien marcada (§ 34); antes bien, por el contrario, la multitud de matices que los ponen en relacion hace dudar muchas veces de la legitimidad de la interpretacion y se corre el riesgo de modificar el derecho queriendo interpretarlo.

Lo que está completamente fuera de duda es que el tercer medio de interpretacion, á saber, la apreciacion de los resul-

(a) Encuentro ejemplos de ello en los textos siguientes: L, 46 pr., de her. pet, (V, 3), L. 2. 9 I, 3 ad Sc. Vell. (XVI, 1), L. 1 § 6. de ædil. ed. (XXI, 1), L. 15, L. 6, § 2 de j. patr, (XXXVII, 14), L, 2 pr., § 1 de pr., § 1, de cuet. (XLVIII, 3).— cf. § 47 y 50, in f.

(b) L. 5, C. de leg. (1, 14).

tados obtenidos (§ 35), no puede nunca ser empleado para juzgar y rectificar la expresión impropia de la ley, pues, evidentemente, el hacerlo no sería poner en armonía la expresión y el pensamiento, sino corregir el pensamiento mismo, trabajo quizás utilísimo para el progreso del derecho; pero que no tendría de interpretación más que el nombre.

§ XXXVIII.—*Interpretación de las leyes de Justiniano.*—
(Crítica).

Trátase ahora de aplicar dichos principios generales de interpretación á la legislación justiniana que, presentando dificultades especiales, reclame el empleo de nuevas reglas. Supongo que el lector conocerá perfectamente la historia de esta legislación y solo hablaré de sus relaciones con el objeto propuesto (a).

El inmenso intervalo que separa al intérprete de la ley que va á interpretar constituye el rasgo distintivo de su posición y da al estudio del derecho romano su carácter dominante, el carácter científico. En su vista nos es preciso renunciar á esta certidumbre inmediata que resulta de la vida común en el seno del pueblo en que el derecho se ha formado, y debemos procurar que la energía de nuestros esfuerzos supla, en cuanto sea posible, este vacío. Por la misma razón, no se trata únicamente de obtener como resultado de la interpretación una regla cierta de derecho, sino que nos es preciso estudiar también el espíritu original de las fuentes y apropiárnoslas de una manera tan completa que se conviertan para nosotros en un derecho vivo. Esta tarea ofrece grandes dificultades y disminuye además á nuestros ojos el gran mérito literario de las principales fuentes.

La base de toda interpretación es un texto que interpretar; la fijación de este texto se llama crítica. Precede, pues, necesariamente la crítica á la interpretación, advirtiendo que se

(a) No entra en mi plan hablar aquí de las fuentes del derecho de Justiniano, de su origen, de sus diversas partes, de su lenguaje, de nuestros medios de interpretación, de los manuscritos y de las ediciones del texto.

trata de la crítica en general, pues, en las aplicaciones particulares, es inseparable de la interpretación.

Divídese la crítica en dos clases, á saber: la crítica *diplomática* (secundaria) y la *alta* crítica. La una proporciona el conjunto de los materiales auténticos, de los cuales se sirve la otra para fijar el sentido verdadero del texto.

El objeto de la crítica, considerado en sí mismo, es tan general como el objeto de la interpretación, y nada tiene de especial y privativo del derecho romano; pero la crítica ofrece más importancia con relación á este derecho que para las demás legislaciones, y por esta razón no he hablado antes de ella con el fin de tratar aquí extensamente el asunto y evitar repeticiones.

Comienzo por el caso más sencillo, el caso de que el legislador publica por sí mismo el texto de ley ordenando que se le dé entera fé. La publicación directa que el descubrimiento de la imprenta ha hecho posible, y hoy el caso ordinario, anula en sí misma la crítica diplomática; parece además que si la alta crítica tratase de probar una falta de impresión iría indudablemente contra la voluntad expresa del legislador, pero he demostrado ya (§ 37) que el intérprete podía realmente corregir el texto por el pensamiento de la ley y, según este principio, que el espíritu es superior á la letra; de donde, con más razón, si el texto impreso nos aparece como inferior al original, no siendo más que la letra de la letra, puede ser corregido como la letra misma. Por lo demás, este caso rara vez se presenta y ofrece poca importancia para la teoría general de la crítica (a).

(a) Sobre este punto tenemos en nuestros días un ejemplo notable. Un decreto del rey de Westphalia del 18 de Enero de 1813 ordena, artículo 3.º, que el diezmero de un inmueble pagará la décima parte del impuesto territorial si recibe la décima parte del *producto líquido*, y si no, en proporción de lo que reciba (Boletín de 1813, núm. 3, p. 45). En otro número del Boletín se lee. Boletín núm. 3... del *producto líquido* léase del *producto bruto*. Esta rectificación, inserta también en el Diario oficial del 3 de Febrero no estaba revestida de ningún signo de autenticidad, por más que aparece en oposición formal con el texto original de la ley. El resultado práctico de estas dos redacciones es muy diferente y trata de saberse cuál se ha de seguir: la primera

Pero es muy distinta nuestra posición con respecto á las fuentes del derecho justiniáneo, una vez que, como todo el mundo reconoce, no poseemos ningun texto oficial que emana del legislador. Otra cosa seria si los glosadores de Bolonia hubiesen dado el resultado definitivo de sus trabajos críticos formando una vulgata que podria reemplazar al texto oficial y sujeta, por tanto, solamente á la alta crítica; pero como no ha existido nunca una vulgata definitiva compuesta con este espíritu, no ha podido adaptarse (§ 17), y así es que no poseemos más que un gran número de manuscritos más ó ménos antiguos y más ó ménos exactos. Su unanimidad respecto de una redacción determinada no podria suplir la promulgación legislativa sino por una especie de ficción, y por más que induzca la probabilidad de que tenemos á la vista el texto original no nos da de ella la completa certidumbre. Autores modernos hay que por temor de que desaparezca toda fijeza en la práctica si se dejara ancho y libre campo á la crítica, llegan á rechazarla completamente encerrándola dentro de estrechos límites (a).

La cuidadosa solicitud que suele manifestarse en favor de un texto dado contra toda alteración arbitraria, es una vana solicitud, porque el texto fijo no existe en ninguna parte, y cuando se trata de determinar el que consideran ellos como tal empiezan las divergencias y las incertidumbres: solo la vulgata, establecida por la escuela de Bolonia, si la escuela de Bolonia lo hubiera hecho así, llegaria á tener este carácter de fijeza. La unanimidad de los manuscritos podria tomarse como tipo sin que esto impidiera la libertad de la crítica; pero no se ha tenido en cuenta dicha unanimidad. En efecto, nunca se ha tratado, en los casos dudosos, de hacerlo cons-

redacción estaba en armonía con el sistema general sobre la cobranza del impuesto, pero era de difícil ejecución; la segunda tenía caracteres enteramente opuestos.

(a) Thibaut rechazaba completamente en la práctica el uso de la crítica (Versuche, I, N. 16); pero más tarde abandonó esta opinión (Logische Auslegung § 44).—Feuerbach solo admite la crítica conjetural cuando el texto no presenta ningun sentido ó está en contradicción consigo mismo (Civilistische Versuche. Th. I, N. 3). Esta opinión ha sido adoptada por Clück, I, § 35, N. 5,

tar, y, por otra parte, si se rechaza la crítica por el temor de que trastorna la jurisprudencia de los tribunales, con más razón se rechazaría la comparación de los manuscritos que tiene precisamente ese peligro. Si bajo estas diferentes formas se nos escapa el texto dado, el texto infalible, no nos queda para aceptar como tal sino el texto de que todos se sirven comunmente, el consignado en las ediciones más extendidas, como por ejemplo, las ediciones de Godofredo (*a*); pero un principio tan vago y tan arbitrario no podría ser tomado en serio.

§ XXXIX.—*Interpretacion de las leyes de Justiniano.*—
(Crítica).—*Continuacion.*

Después de haber establecido la legitimidad de la crítica deben indicarse sus procedimientos y sus reglas.

La crítica diplomática se ocupa de comparar los manuscritos, de apreciar sus caracteres exteriores y de colocarlos por orden de fechas y de valor. Debe mantener la integridad del texto y rechazar los elementos extraños (§ 17), que, en la mayor parte de las ediciones modernas, pueden fácilmente ser confundidos con él (*b*).

La alta crítica tiene dos objetos: poner, por decirlo así, en ejercicio y mejorar los manuscritos que la crítica diplomática

(*a*) La mayor parte de los adversarios de la crítica participan de esta opinión sin darse cuenta ellos mismos ni expresarlo claramente; es francamente profesada, aun en medio de mucha confusión, por Dabelow, Handbuch des Pandectenrechts, Th. I, p. 204 (Halle, 1816). Sin embargo el autor obra de una manera enteramente contraria y concede á la crítica grande libertad.

(*b*) La aplicación de los textos no glosados, aunque auténticos, es un error sin duda alguna; pero es mayor aún el de considerar como parte integrante del derecho romano los diversos resúmenes compuestos desde el siglo XIV é insertados más tarde en las ediciones. Por lo demás el último error se explica fácilmente de esta manera: las glosas y otras notas más modernas están colocadas al margen de las ediciones, mientras que estos resúmenes se encuentran en medio de los textos, bajo forma de intitulados, lo cual puede engañar á un principiante. Cf. Savigny, Beruf unserer Zeit. (Vocación de nuestro tiempo etc.) p. 62 y Histoire droit romain au moyen âge, ch. LIII.

le proporciona como materiales. En su virtud, primeramente se ocupa de establecer un texto comparando los manuscritos. En esta función, para apreciar el grado de verosimilitud de las diversas redacciones deberá indudablemente tenerse en cuenta el número y el valor de los manuscritos; pero es enteramente libre para adoptar la redacción que juzgue preferible sin atender á ninguno determinado, ni á una cierta clase, como por ejemplo, los manuscritos de la vulgata. Esta especie de independencia de la crítica ha sido reconocida en circunstancias muy especiales aún por aquellos que, en teoría, niegan su legitimidad; así es que muchos fragmentos del Digesto, mutilados en el manuscrito de Florencia y que no tienen sentido alguno, han sido completados por textos de una autenticidad evidente, tomados de otros manuscritos; y no es ménos frecuente el caso contrario (a). No conozco ningún autor cuyo rigorismo haya rechazado estas dos clases de rectificaciones, por cuya razón puede concluirse que, entre las restricciones arbitrarias enumeradas más arriba, la opinión que atribúyese al texto de Bolonia una autoridad exclusiva encontraría en la historia mayor apariencia de fundamento. Y, ciertamente, que en la mayor parte de las ediciones que se pueden consultar no se hace sentir la necesidad de estas rectificaciones, porque han sido hechas de antemano; prueba evidente de que en ninguna época se ha formado, sobre la autoridad exclusiva de un texto, una opinión unánime, semejante á la que existe sobre gran número de reglas importantes del derecho (§ 20).

A esta primera función de la alta crítica pertenece también la puntuación, que, determinando la división lógica de un texto, debería entrar bajo el dominio del intérprete, si no formara ya parte del de la crítica. Es cosa singular que consideren muchos el cambio de la puntuación ordinaria como una

(a) Savigny, Hist. du droit romain au moyen age, vol. III, (§ 167, 171). Acaso se diga que estos complementos sacados del manuscrito de Florencia formaban parte de la Vulgata; pero los juriscónsultos de Bolonia no han dejado de hacer gran número de rectificaciones que se han verificado más tarde conforme al manuscrito de Florencia y contra las cuales no se ha reclamado nunca.

especie de correccion (*a*), cuando la existencia de esta puntuacion *ordinaria* es tan quimérica como la de un texto ordinario, puesto que los manuscritos no nos dan más que una série continua de letras colocadas á igual distancia y susceptibles de formar palabras y frases. El comienzo de la puntuacion de que nos ofrecen inciertos rasgos los manuscritos no tiene interés alguno en este lugar.

Pasó á la segunda funcion de la alta crítica, á la que consiste en mejorar el texto, rectificándolo por medio de conjeturas (*b*), y hé aquí principalmente lo que ha levantado tantas reclamaciones contra la aplicacion de la crítica á las fuentes del derecho. No desconozco que, desde el siglo décimo sexto, muchos jurisconsultos, principalmente de Francia y Holanda, han abusado grandemente de la crítica conjetural y la han tratado de una manera ligerísima: estoy muy léjos de defenderlos; pero á pesar de estos abusos es preciso convenir en que la crítica conjetural es legítima y necesaria, y debemos mantenerla en la integridad de sus derechos (*c*).

Dicha doble aplicacion de la alta crítica á la eleccion y rectificacion de los textos tiene una afinidad evidente con la interpretacion de las leyes defectuosas por consecuencia de indeterminacion ó impropiedad en los términos (§ 35, 37). Así, para reconocer y establecer la verdadera letra de un texto, debemos, ante todo, examinar el encadenamiento necesario de sus diversas partes, no siguiendo los principios generales de la deduccion lógica, sino teniendo en cuenta el carácter literario individual del texto ó de la clase de textos de que forma parte. En este punto poco podrian enseñarnos las reglas: para adquirir un certero golpe de vista crítico debe hacerse

(*a*) Feuerbach, p. 93.

(*b*) La correccion es cosa relativa y supone un texto defectuoso que se trata precisamente de rectificar. En este sentido la indicacion de las faltas de impresion lo son ya; pero, ordinariamente, se reserva esta expresion para las rectificaciones que tienen un carácter científico, es decir, las hechas en los manuscritos ó en las ediciones publicadas segun los manuscritos.

(*c*) Así es una restriccion ilegítima la de no admitir las conjeturas sino como último recurso cuando el texto no presenta ningun sentido ó encierra una contradiccion evidente. Véase pág. 168, nota *a*.

un estudio constante de las fuentes y añadir al instinto de la verdad una justa desconfianza de sí mismo.

Se puede también rectificar una ley dudosa por su comparación con otra ley; pero la referencia de los textos ofrece solo una certidumbre relativa según es el grado de conexión íntima que existe entre las dos leyes. Una circunstancia exterior puede venir todavía á confirmar este medio de rectificarlas, si llegamos á mostrar de una manera verosímil como ha sido desfigurado el texto original por los copistas, en cuyo caso puede invocarse la analogía. Existen, en efecto, errores de copistas cuya frecuente y uniforme repetición nos autoriza, por ejemplo, á suponer la confusión de ciertas letras y la sustitución de una por otra; la omisión de una letra cuando la misma le precede inmediatamente, y que se trata de restablecer; en fin, líneas enteras omitidas ó invertidas en el manuscrito original del copista; pero esta última suposición exige ya algún más miramiento. El grado de dificultades que presentan diversas redacciones hace también verosímil la alteración del texto y permite creer que el copista haya modificado el original por no entenderlo. Algunas veces sucede también que habiendo cambiado el derecho en el tiempo en que vivía el copista, se ha sustituido en la copia el derecho nuevo al texto antiguo (*a*). Es ilegítimo suponer para rectificar un texto que los manuscritos originales contuviesen abreviaturas cuyo sentido hubiese escapado á los copistas, porque habiendo prohibido expresamente Justiniano servirse de ellas en la copia de sus leyes (*b*), si se han

(*a*) Citaré como ejemplo el § 4 J. de nupt. (I, 10): «Duorum autem fratrum vel sororum liberi, vel fratris et sororis, jungi *non* possunt.» El *non*, que se encuentra en muchos manuscritos y falta en otros, debe evidentemente ser rechazado, sobre todo, cuando se considera que en el tiempo en que han sido hechos nuestros manuscritos, todos los copistas sabían que el matrimonio entre primos hermanos estaba prohibido (por el derecho canónico). Parecería mucho más natural y más útil rectificar los textos según la historia del derecho antejustiniano; pero veremos pronto que con frecuencia son inadmisibles estas rectificaciones.

(*b*) Const. *omnem*, § 8, L. 1, § 13, C. de vet. j. enuel. (I, 17), L. 2, § 22, eod. Const. *Cordi*, § 5.

deslizado algunas en los manuscritos, es accidente muy raro cuya aplicacion á un determinado texto no ofrece nunca verosimilitud suficiente.

§ XL.—*Interpretacion de las leyes de Justiniano.—Continuacion.—(De las leyes tomadas aisladamente).*

Las reglas de interpretacion, en su aplicacion á las leyes de Justiniano, solo conciernen á sus dos colecciones principales: el Digesto y el Código. Cada una de ellas forma un vasto conjunto compuesto de una multitud de partes históricamente diversas con indicacion de su origen. Se trata ahora de exponer como deben interpretarse estas diversas partes consideradas aisladamente y en sus relaciones con el conjunto.

Para apreciar un texto en sí mismo es preciso considerar todos sus caractéres históricos, es decir, no olvidar nada de lo que la incricion y la suscripcion nos enseñan sobre su fecha, su autor, su motivo y sobre su naturaleza particular, á menudo muy diferente del original de donde ha sido tomado (a). Aquí podemos servirnos no solamente de los demás textos de la legislacion justiniánea sino de todas las fuentes del derecho anteriores y posteriores, pues segun los principios expuestos (§ 13) se ha visto que el uso científico de estos ricos y numerosos materiales no podria sernos prohibidos.

Las partes constitutivas de la legislacion justiniánea pueden dividirse en dos grandes clases que, bajo este punto de vista, importa distinguir bien. La primera y la más considerable abraza el conjunto del Digesto y los rescriptos contenidos en el Código; estos textos tenian por objeto principal atestiguar el derecho en vigor entonces, lo que les da un carácter científico y hace que domine en ellos el elemento sis-

(a) Esto se aplica principalmente al Digesto en donde cada fragmento debe ser considerado como habiendo formado parte de una obra científica. Lo mismo debe decirse de los diferentes textos del Código sacados de una misma constitucion (*coassatio*). Este caso se encuentra frecuentemente en el Código Teodosiano y algunas veces tambien en el Código de Justiniano. Se puede citar como ej. la L. 5 C. de act. emti. (IV, 49) que se relaciona con la L. 3 C. in quibus causis (II, 41).

temático de la interpretación (§ 33). Pero este dato podría dar lugar á un doble error que yo debo señalar: 1.º, los rescriptos no se limitan siempre á exponer el derecho existente, á menudo tambien lo modifican (§ 24) como lo verificaban, aunque en menor grado, los escritos científicos de los antiguos jurisconsultos (§ 14, 19): este carácter resaltará aún más cuando exponga su correspondiente método de interpretación; 2.º, sería un grave error considerar las reglas generales de interpretación de las leyes como inaplicables al conjunto del Digesto y á los rescriptos del Código, porque estos elementos de las fuentes no tuviesen autoridad legislativa; dichas reglas por su propia naturaleza se aplican á todas las formas bajo las cuales se produce el derecho aunque su desenvolvimiento lo hubiera presentado con ocasion de las leyes: por esto cuando he querido hacer notar las reglas de interpretación por medio de ejemplos, no he tenido en cuenta para nada el carácter primitivo de los textos.

La segunda clase abraza lo que era originariamente ley, es decir, los edictos insertados en el Código; y si para la primera clase predomina el elemento sistemático de la interpretación, aquí domina el elemento histórico (*a*). Otro tanto puede decirse de las Novelas, que, por lo demás, no son parte integrante de una unidad superior, sino leyes separadas.

§ XLI.—*Interpretacion de las leyes de Justiniano.—Continuacion.—(De las leyes consideradas en su relacion con la recopilacion en que se encuentran.)*

Veamos ahora la influencia que ejerce sobre la interpretación de una ley su relacion con el conjunto del cuerpo en donde figura.

El medio de interpretación que consiste en examinar una ley defectuosa en su conjunto (§ 35) toma aquí nuevo aspecto y recibe nueva importancia, puesto que tanto el Digesto como el Código no son otra cosa que una gran ley de Justi-

(*a*) Así por ej., el asunto de la L. un. C. de nudo *j. Quir. toll.* (VII, 25). La principal cuestion es la de saber cuál era, sobre este punto, el derecho en vigor al comenzar el reinado de Justiniano, derecho que esta ley modificó.

niano y por consiguiente su exámen adquiere una vasta y legítima extension (a),

El título especial donde se inserta el texto sirve mucho para los fines del intérprete, pues distinguiéndose cada título de los demás en el Digesto y en el Código por la materia de que trata, la especialidad de este objeto contribuye en gran manera á determinar el sentido de un texto dudoso. No debe olvidarse, sin embargo, que engañados los redactores del derecho justiniáneo por una apariencia exterior de analogía, han insertado algunas veces un texto en un título que no le correspondia en manera alguna (b), en cuyo caso este medio de interpretacion no puede serle aplicable. Pero aun independientemente de estos casos excepcionales, seria una exageracion de la regla el pretender restringir cada texto al objeto directo de su título, pues con frecuencia los redactores han tenido presente otro objeto, y, á veces, más importante.

Si los redactores hubiesen seguido un orden lógico, podria intentarse todavía un medio de interpretacion parecido que se fundase en la disposicion de los fragmentos de cada título; pero en el Código han seguido un orden cronológico, y en el Digesto han adoptado un orden tan puramente exterior y formal, que no admite recto medio de interpretacion. No obstante, sucede algunas veces que el lugar que un fragmento ocupa en un título, está determinado por el encadenamiento de las ideas, en cuyo caso es un recurso que el intérprete debe aprovechar (c).

Las innumerables modificaciones que han sufrido los tex-

(a) La comparacion de dos textos del Digesto puede hacerse con dos fines diversos: con el de rectificar una expresion vaga é inexacta que es el que aquí me ocupa, ó con el de hacer desaparecer una antinomia, del cual hablaré más adelante.

(b) Se les llama *leges fugitivæ*. Se cita como ejemplo la L. 6 de transact. (II, 15), insertada por error en el título «de transactionibus» á causa de la sola palabra *transigi*, por más que dicha ley no tenga relacion con el título, como nos podemos convencer comparándola con la L. 1, § 1, text. quemadm, aper. (XXIX, 3).

(c) Bluhme, Ordnung der Fragmente in den Pandectentiteln, (orden de los fragmentos en los títulos de las Pandectas) Zeitschr. f. Gesch. Rechtsw., (Revista de la ciencia historia del D.º) t. IV, p. 290. 366, 414.

tos originales al pasar á las compilaciones de Justiniano, ofrecen una gran importancia y son de tres especies.

La primera consiste en modificaciones parciales, que se llaman ordinariamente interpolaciones ó *emblema Triboniani*, y de ellas, unas son evidentes (a); otras, y en mayor número, son más ó menos verosímiles; otras nos son hasta ahora desconocidas. Justiniano habia permitido, y tambien recomendado expresamente estas interpolaciones, con el plausible objeto de cambiar las partes de los antiguos textos que no estaban en armonía con las nuevas disposiciones, y de esta manera apropiarlas al objeto de la compilacion (b). En su consecuencia, debe tenerse como regla importante la de no emplear las antiguas fuentes para la crítica de los textos sino con la mayor reserva, y solamente en los casos en que se sepa que no han sufrido ninguna interpolacion á consecuencia de un cambio en el derecho.

Conforme al carácter general de la compilacion, ciertas expresiones ofrecen en ella un sentido diferente del que tenían en los antiguos textos, lo cual constituye una segunda especie de modificaciones, no tan fáciles de conocer, porque los antiguos textos no experimentan cambio alguno en su letra. La materia de servidumbres nos proporciona un ejemplo nada dudoso: segun el antiguo derecho, las servidumbres podian adquirirse por una *in jure cessio*, y así, los antiguos jurisconsultos hablan de la *cessio* á propósito de las servidumbres. En tiempo de Justiniano la *in jure cessio* no existia; pero la expresion genérica *cessio* pudo emplearse en la acepcion general que tiene en el lenguaje moderno, cualquiera que fuese la forma en que se hubiera verificado; y por esta razon los

(a) Así, por ejemplo, la usucapion de los inmuebles era hasta el tiempo de Justiniano de dos años; él la extendió á diez, y algunas veces á veinte años, que anteriormente se designaba con el nombre de *longum tempus*: por esta razon se cambiaron, aunque sin necesidad, en los textos de los antiguos jurisconsultos, las palabras *usucapio* y *usucapere* por las palabras *longi temporis capio* y *longo tempore capere*. L. 10, § 1, L. 17, L. 26, L. 33, § 3, de usucap. (XII, 3), y muchos textos semejantes.

(b) L. 1, § 7, L. 2, § 10. C. de vet. j. enucl. (I, 17), Const. *Hæc quæ necess.*, § 2, Const. *Summa*, § 8, Const. *Cordi*, § 3.

redactores han consignado esta palabra en una multitud de textos, creyendo fundadamente que se tomaria en el sentido del nuevo derecho (*a*). Con más frecuencia se presenta un caso más importante, que es el de la reproduccion literal en un Código de la decision de un antiguo jurisconsulto, pero insertada por otro motivo y con diferente objeto del que primitivamente tenia; de modo que es igualmente aplicable en los dos casos, pero á título diferente (*b*). La interpretacion fundada en esta presuncion puede llamarse *duplex interpretatio*.

La tercera especie de modificaciones tiene gran analogía con la segunda, pero difiere esencialmente de ella en que no modifica las decisiones particulares, y es una consecuencia de la naturaleza misma de la compilacion. Así, los numerosos rescriptos insertos en el Código nos aparecen con un nuevo carácter y con la sancion de una nueva autoridad. En efecto,

(*a*) Véase L. 63, de usufructu (VII, 1), L. 20, § 1, de serv. P. U. (VIII, 2), L. 3, § 3, L. 10, L. 11, L. 14, de serv. P. R. (VIII, 3), L. 15, L. 18, Comm. præd. (VIII, 4). Acaso en la mayor parte de los textos originales se escribiese *in jure cessio*, y los redactores del Digesto hayan suprimido *in jure*, y en este caso el cambio corresponderia á las dos especies de modificacion indicadas hasta aquí: á la primera por la supresion, y á la segunda por el cambio de la significacion de la palabra; pero esta suposicion no es necesaria, pues Gayo y Ulpiano unas veces añaden las palabras *in jure*, y otros las omiten. Gayo, I, § 168-772, II, § 30, 35, Ulpiano, XI, § 7.

(*b*) Se lee en la ley 11, pr. de public. (VI, 2): «Side usufructu agatur tradito, Publiciana datur.» y lo mismo se lee más adelante con motivo de las servid. rurales. Hé aquí el sentido de Ulpiano: cuando el usufructo no ha sido solemnemente constituido (por *la in jure cessio*), sino por una tradicion, el usufructuario no tiene la *confessoria* (*vindicatio usufructus*), sino únicamente la *Publiciana*, para la cual bastaba la simple tradicion. Ahora bien; para aplicar este texto al derecho justiniano, es preciso suponer que el usufructo ha sido constituido por uno que no era propietario, porque es el único caso que desde entonces exigiria la *Publiciana*.—Si la casa de mi vecino amenaza ruina y yo obtengo una *missio* y despues un segundo decreto, tengo al mismo tiempo la *Publiciana* y la capacidad de usucapion. L. 5, pr., L. 18, § 15, de damno infecto (XXXIX, 2). Antiguamente esto significaba que por el segundo decreto podia el pretor conferir la propiedad, pero no la quiritaria, sino el dominio *in bonis*. Segun el derecho justiniano, esto se aplica al caso en que el vecino no puede probar la propiedad.

todo rescripto tenia fuerza de ley para el caso particular en que se habia dado, y de ninguna manera para los casos semejantes (§ 24); mas en el Código sucede precisamente lo contrario, pues el negocio que habia dado lugar al rescripto era un hecho verificado hacia ya largo tiempo, y Justiniano elevó al rango de leyes generales las reglas concretas expresadas por los rescriptos. Esta conclusion se justifica cumplidamente, pues de hecho la insercion de un rescripto en el Código implica ya esta fuerza legislativa; y por si esto no bastara, Justiniano lo declara así expresa y formalmente (a).

En el caso de estos rescriptos, nuestra mision es sacar de la decision particular la regla abstracta, eliminando la parte concreta en una justa medida, pues tanto se puede pecar por exceso como por defecto (b), y á veces no es fácil discernir con certidumbre lo que es regla general de lo que se refiere á las circunstancias particulares en que el rescripto se produjo. El procedimiento empleado aquí difiere esencialmente de la interpretacion extensiva de una ley en virtud del motivo (§ 37), pues en este último caso se rectifica, extendiéndola, la expresion defectuosa de la ley; y, en cuanto á los rescriptos, no hay nada que rectificar, puesto que se trata únicamente de inducir la regla general de su aplicacion particular (c). Para la interpretacion de los rescriptos el *argumentum a contrario* (§ 37) es más peligroso que en todos los demás casos; porque la parte del rescripto donde se tome el principio para el argumento puede referirse á la naturaleza individual del

(a) Const. *Hæc quæ necess.*, § 2. Const. *Summa*, § 3.

(b) Bajo esta relacion debe estudiarse la manera que tenian los jurisconsultos romanos de considerar los rescriptos en la L. 9, § 5, de j. et f. ignor. (XXII, 6). Así, ellos llegaron á considerar, sino como leyes, al ménos como una gran autoridad (§ 24), las reglas contenidas en los rescriptos.

(c) Así, pues, es preciso no confundir con la interpretacion extensiva: 1.º el procedimiento de que hablo aquí y que consiste en descubrir en una decision completa la regla general que contiene explicita ó tácitamente; 2.º la aplicacion á los casos semejantes de las reglas contenidas en los rescriptos. Esta aplicacion que supone la autoridad legislativa de los rescriptos, estaba prohibida en el antiguo derecho (§ 24) y ordenada para los rescriptos incluidos en el Código. Nada de esto tiene que ver con la interpretacion extensiva.

asunto, y esta es una unidad que nunca se disipa completamente (a).

§ XLII.—B. *Interpretacion de las fuentes consideradas en su conjunto. (Antinomia.)*

Hasta aquí he hablado de la interpretacion de las leyes consideradas aisladamente; pero no es este el único punto de vista bajo el cual pueden ofrecérsenos, sino que, por el contrario, hemos de tener en cuenta que la reunion de las fuentes (§ 17-21) constituye una vasta unidad destinada á regular todos los hechos que se verifican en el dominio del derecho. Considerados bajo este otro respecto deben ofrecernos el doble carácter de unidad y de universalidad, y para percibir este doble carácter no basta estudiarlas de una manera aislada; es preciso abrazar la generalidad de las fuentes. En este punto, como en otro semejante, comenzaré por examinar el derecho en el estado normal, y despues indicaré los medios que tenemos á nuestro alcance para corregir sus defectos.

Debemos comenzar por sistematizar en nuestro espíritu el conjunto total de las fuentes; procedimiento igual á aquel en cuya virtud reconstruimos separadamente las relaciones de derecho y las instituciones (§ 4, 5), sólo que se mueve en una más amplia esfera. El motivo fundamental de la ley, que hemos consultado ya para la interpretacion aislada, toma por este medio nuevo vigor é importancia, y la fuerza orgánica de la ciencia (§ 14) obra en toda su extension. El conjunto de las fuentes, y en particular el que llamamos el cuerpo del derecho de Justiniano, puede ser considerado bajo este aspecto como una sola ley, á la cual son, hasta cierto punto, aplicables las reglas dadas para la interpretacion de las leyes aisladas. El paralelismo de los textos tiene aquí un especial interés, pero la variedad y la extension de las fuentes hacen este paralelismo de difícil comprension (b).

(a) Mühlenbruch, archiv. f. civil Praxis, II, p. 427.

(b) La glosa proporciona una excelente base á la compilacion de los textos paralelos. Para los primeros estudios las notas de J. Godofredo, que en este punto no son más que extracto de la glosa, tienen gran utilidad.